

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X.

PACHUCA.—Sábado 12 de Julio de 1879.

NUM. 57.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gubernacion, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

EL C. LIC. IGNACIO NIEVA, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y encargado del Ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Guerra y Marina se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion Bibliotecaria.—Núm. 25.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en usq de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union, por decreto de 14 de Diciembre último; y

Considerando, 1º: Que con la nueva organizacion de los cuerpos de infantería y Caballería, las compañías y escuadrones tienen un personal numeroso que puede llegar á doscientos cincuenta hombres en los primeros, y ciento cincuenta en los segundos; y

2º Que para dicho personal se necesita un oficial, segundo del capitan comandante, que se encargue del detall y administracion de la compañía ó escuadron y ayude á aquel en la instruccion como tambien para que lo reemplace en sus faltas, sobre todo en campaña; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En cada compañía ó escuadron habrá un capitan segundo.

Art. 2º El sueldo anual de los capitanes primeros y segundos de infantería y caballería, será:

Capitanes primeros de infantería	, , , \$	960 00
Idem segundos de idem	, , ,	840 00
Idem primeros de caballería	, , ,	1,140 00
Idem segundos de idem	, , ,	960 00

Art. 3º Los haberes que vencen los capitanes de infantería y caballería, se pagarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Art. 4º En lugar de los capitanes de que hablan los decretos núms. 12 y 13 de fecha 2 de Abril próximo pasado, quedarán, un 1º y un 2º en cada compañía ó escuadron, con el sueldo que previene el art. 2º de este decreto.

Art. 5º Los ayudantes de infantería y caballería serán de la clase de capitanes primeros.

Art. 6º Los capitanes de infantería y caballería que se encuentren en corporaciones ó en comision del servicio, sin colocacion en los cuerpos, serán considerados como primeros ó segundos, segun su antigüedad, méritos, instruccion y servicio.

Art. 7º A los capitanes empleados actualmente en los batallones ó regimientos, se les considerará como capitanes primeros.

Art. 8º La secretaría de Guerra reglamentará las atribuciones de los capitanes segundos.

Por tanto, mando so imprima, publique, circule y so le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de Division Manuel Gonzalez, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 15 de 1879.—*Gonzalez*.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno, en Pachuca, á de 17 Mayo de 1879.—*Ignacio Nieva*—*Francisco de P. Olvera*, secretario de gubernacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año económico quincuagésimo-quinto, que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880, se compondrá de las partidas siguientes:

1º De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A.—Derechos de importacion íntegros, conforme al Arancel de 1º de Enero de 1872, decreto de 30 de Julio de 1875, y demas decretos y disposiciones posteriores y vigentes que haya dictado el ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el congreso el 12 de Diciembre de 1872.

B.—Derechos de tránsito conforme á la ley de 25 de Diciembre de 1871, al Arancel citado, circulares de 8 de Noviembre de 1872, 11 de Febrero y 18 de Noviembre de 1874; decretos de 3 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875, y circulares de 24 de Mayo y 3 de Junio del referido año de 1875.

C.—Cinco por ciento por la exportacion de plata amonedada y medio por ciento por la de oro.

D.—Cinco por ciento por la exportacion de la plata pasta y medio por ciento por la de oro, y los derechos de amonediacion, ensayo y apartado, conforme á las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo, y 31 de Mayo de 1872, y demas disposiciones relativas de la Secretaría de Hacienda.

E.—Derechos de exportacion de orehilla en la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1878, á razon de diez pesos por tonelada.

F.—Derechos de toneladas y faros, conforme al art. 6º del Arancel de 1º de Enero de 1872.

G.—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1871, y art. 7º de la ley de 28 de Junio de 1872.

2ª.—Productos de la Administracion principal de rentas del Distrito Federal y de la Administracion de rentas de la Baja-California, procedentes de:

A.—Derechos de portazgo en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874, y tarifas que expida el ejecutivo para el próximo año fiscal.

B.—Derechos de consumo y almacenaje en el Distrito Federal y Baja-California, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1º de Mayo de 1868.

3ª.—Productos de la renta del timbre, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, y aclaraciones hechas por la Secretaría de Hacienda: duplicándose las cuotas señaladas en los capítulos 1º y 2º de dicha ley; con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales, y causándose en cada endoso, traspas

- cion u operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, el impuesto que conforme a la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos documentos.
- 4.° Productos de contribuciones directas del Distrito Federal, conforme a las leyes de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 18 de Noviembre de 1873.
- 5.° Productos de bienes nacionalizados, conforme a las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1868.
- 6.° Productos de las casas de moneda, formados de los derechos de fundicion, ensayo y amonedacion, conforme a las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y Reglamento de 4 de Setiembre del mismo año; y de las casas que no están administradas por cuenta del Erario, los arrendamientos y productos segun sus contratos.
- 7.° Productos de fondos que antes pertenecian a instruccion pública en el Distrito Federal, como sigue:
- A.—Productos de las pensiones de alumnos internos de los colegios y escuelas nacionales en que los haya.
- B.—Productos de la Escuela de Agricultura, ley de 30 de Mayo de 1868.
- C.—Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belem, ley de 30 de Mayo de 1868.
- D.—Réditos de capitales que se reconocen a la Hacienda Pública.
- E.—Impuestos sobre herencias trasversales, conforme a la ley de 21 de Noviembre de 1867, debiéndose satisfacer el monto de la pension dentro de un mes, contado desde la fecha del auto que apruebe la liquidacion respectiva.
- F.—Manda de bibliotecas, conforme a la misma ley de 21 de Noviembre de 1867.
- G.—Capitales de plazo cumplido que se hayan impuesto para el pago de la pension de herencias trasversales y réditos de estas imposiciones.
- H.—Réditos de capitales de plazo no cumplido, impuestos conforme a las leyes, para el pago de las mismas pensiones.
- 8.° Producto del ramo de correos, conforme a las leyes de 21 de Febrero y 15 de Diciembre de 1856, reformados por la tarifa de 5 de Mayo de 1874, por la ley de 10 de Diciembre de 1878 y circularés posteriores relativas.
- 9.°—Productos de ramos menores, que comprenden:
- A.—Arrendamientos y aprovechamientos.
- B.—Archivo general é Imprenta del Gobierno, conforme al párrafo V del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.
- C.—«Diario de los Debates» de la Cámara de diputados y del Senado.
- D.—«Diario Oficial.»
- E.—Donativos a la Hacienda pública.
- F.—«Títul de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.
- G.—Legalizacion de firmas, conforme al final del art. 1.° de la ley de 12 de Octubre de 1850.
- H.—Líneas telegráficas, conforme a las tarifas respectivas.
- I.—Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de Hacienda, conforme a las leyes vigentes.
- J.—Patentes de navegacion, conforme a la ley de 9 de Julio de 1857.
- K.—Premios por situacion de fondos.
- L.—Recargos a los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme a las leyes.
- LL.—Reintegros por cuentas glosadas.
- M.—Salinas, conforme a la ley de 24 de Agosto de 1854, y las de la Baja-California conforme a la ley de 31 de Octubre de 1874.
- N.—«Semanario judicial» de la Federacion.
- O.—Productos de las ventas de terrenos baldíos, que serán pagados conforme a las leyes de 22 de Julio de 1863, 29 de Marzo de 1868, y circular de 31 de Julio del mismo año.
- P.—La mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotacion, conforme a la ley de 22 de Julio de 1863.
- Q.—Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.
- R.—Venta de objetos pertenecientes a la nacion, inútiles para el servicio público.
- S.—Derechos sobre privilegios y patentes de invencion, conforme a la ley de 30 de Mayo de 1868.
- T.—Productos no especificados.
- U.—Productos de los derechos que cobran los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, públicos y privados, de la República Mexicana.
- 10.° Rezagos de impuestos y productos federales, no cobrados en los años anteriores.
- 11.° Productos de bienes y capitales pertenecientes a la nacion, conforme a la fraccion 8.ª del art. 1.º de la ley de 30 de Mayo de 1878.
- 12.° Diez por ciento impuesto a los premios de loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872, y a los decretos y disposiciones vigentes.
- 13.° Producto líquido de la lotería del ferrocarril de México a Cuantitlan, conforme al art. 21 del contrato del 15 de Diciembre de 1877.
- 14.° De los productos de los nuevos impuestos que por esta se establecen, y son los siguientes, debiendo comenzar a cobrarse desde el día 1.º de Julio del presente año, y quedando exceptuadas de dichos impuestos las manufacturas que se elaboren en fábricas ó telares cuyo capital no exceda de \$ 500:
- A.—Tres centavos por cada kilógramo bruto de tejidos de algodón lisos y triguenos que se fabriquen en territorio nacional, bajo la denominacion de muntas ó cualquiera otra.
- B.—Cuatro centavos por cada kilógramo bruto de tejidos de algodón lisos, blancos ó de colores, que se manufacture en territorio nacional.
- C.—Dos centavos por cada kilógramo bruto de hilaza de algodón de cualquiera clase y fábrica, que se manufacture en territorio nacional.
- D.—Un centavo por cada kilógramo bruto de pábilos de todas clases y de algodón, que se manufacturen en territorio nacional.
- E.—Dos centavos por cada metro cuadrado de alfombra, tapetes, cobertores y demas tejidos análogos de lana ó lana y algodón, ó de otras materias con mezcla de cualquiera otra, que se fabriquen en el territorio nacional.
- F.—Un centavo por cada metro cuadrado de bayetas, bufandas y demas tejidos análogos de lana, ó lana y algodón, que se fabriquen en el territorio nacional.
- G.—Un centavo por cada kilógramo bruto de hilaza, de lana blanca ó de colores, que se fabrique en el territorio nacional.
- H.—Derechos de importacion a los efectos extranjeros, similares de los efectos nacionales gravados por las fracciones A, B, C, D, E, F y G; agregarle a las cuotas que ahora tienen señaladas los primeros en el arancel vigente, una cantidad equivalente a la que para cada uno de los segundos establece esta ley.
- Art. 2.º Si el cobro de derecho de portazgo en el Distrito Federal y la Baja California llegare a modificarse por cualquier motivo, el Ejecutivo lo sustituirá con el de consumo, que podrá cobrarse a los expendios é negociaciones de las mercancías que pagaban el portazgo, no excediendo el nuevo gravámen en su totalidad del producto anterior.”
- Palacio del Poder Legislativo en México, a 30 de Mayo de 1879.—B. L. VILLAREAL, senador presidente.—GERONIMO PALOMINO, diputado presidente.—EDUARDO GARAY, senador secretario.—EDUARDO FRANCO, diputado secretario.”
- Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
- Dado en el Palacio Nacional de Mexico, a 5 de Junio de 1879.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. Trinidad Garcia, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”
- Y lo inserto a vl. para su inteligencia y efectos correspondientes.
- Libertad en la Constitucion. México, Junio 5 de 1879.—GARCIA.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.
- Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.ª—Cédula número 165.
- La fraccion U de la partida 3.ª del art. 1.º del presupuesto de ingresos, decretado por el Congreso de la Union para que rija en el próximo año económico que comienza el 1.º de Julio próximo, dice a la letra lo que sigue:
- “U.—Productos de los derechos que cobran los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, públicos ó privados de la República Mexicana.”
- En tal virtud, todos los derechos que cobra ese consulado conforme a las leyes vigentes, pertenecen desde el 1.º de Julio próximo al Erario federal, y por lo tanto desde esa fecha los depositará vd. a disposicion de la tesorería general de la federacion, abriendo un libro en que se lloye la cuenta respectiva y practicando cada fin de mes un corte de caja del que formará vd. cuatro ejemplares, remitiendo uno a esta secretaría, otro a la de Relaciones, otro a la Tesorería general y el cuarto a la contaduría mayor de Hacienda.
- Del producto de los derechos que cobre vd. conforme a la ley, cubrirá vd. mensualmente los sueldos y gastos que tenga

asignados ese consulado por ley, depositando el resto como queda prevenido.

Formará vd. la base de los productos que haya percibido en el último quinquenio, una noticia del importe probable de los derechos á que se refiere la citada fraccion U, y la remitirá desde luego esta Secretaría.

Todo lo que por disposicion del Presidente de la República comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.

México, Junio 2 de 1879.—GARCIA.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 169.—Remito á vd. ejemplares del reglamento expedido en esta fecha por la recaudacion del impuesto que debe cobrarse á las manufacturas que se elaboran en fábricas ó telares, cuyo capital exceda de 500 pesos, desde el 1º de Julio del presente año, conforme á la partida 14 de la ley de presupuestos de ingresos promulgada el 5 del actual.

El presidente de la República confia en la eficacia de vd., para que por su parte sea observado dicho reglamento, á efecto de que la ley tenga su debido cumplimiento.

Como datos interesantes para la formacion de la estadística fiscal, el mismo Presidente de la República dispone que las oficinas encargadas de cobrar el impuesto á que se refiere dicho reglamento, remitan á esta Secretaría, al terminar la cuotizacion de las fábricas, una noticia general en que conste el nombre y la ubicacion de cada una de ellas, los nombres de sus dueños ó gerentes, la clase de artículos que fabrican, el monto de la fabricacion declarada y el que se designe por la Junta calificadora y el importe del impuesto que corresponda pagar á cada fábrica.

Al fin de cada mes las oficinas recaudadoras del impuesto, despues de considerar el producto en sus cuentas respectivas, formarán corte de caja especial, del producto de los impuestos á que este reglamento se refiere, expresando con separacion el correspondiente á cada una de las fracciones A, B, C, D, E, F y G, de la fraccion 14 del art. 1º de la ley de ingresos, y remitirán un ejemplar de dicho corte de caja á la Contaduría mayor de Hacienda, otro á la Tesorería general y dos á esta Secretaría, uno con destino á la seccion 3ª y otro para la seccion 5ª.

México, Junio 6 de 1879.—GARCIA.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 168.—El Presidente de la República ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO

Para el cobro del impuesto fijado á las fábricas de hilados y tejidos de algodón y de lana por la ley de presupuestos de ingresos, promulgada el 5 del actual, que regirá desde el 1º de Julio de 1879.

CAPITULO I.

DE LAS MANIFESTACIONES.

Art. 1º Los dueños, encargados, administradores y arrendatarios de las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lisos, blancos, triguños y de colores, están obligados, con protesta de decir verdad, á hacer una manifestacion por duplicado y sin estampilla, del número de kilogramos que hayan elaborado durante quince dias, de los artículos comprendidos en los párrafos A, B, C y D, de la fraccion 14ª del art. 1º de la ley de presupuestos de ingresos.

Art. 2º Iguales manifestaciones harán los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de tejidos ó hilaza de lana, expresando en ellas el número de metros cuadrados que hayan elaborado durante quince dias, de los artículos mencionados en los párrafos E y F, y el número de kilogramos de hilaza á que se refiere el párrafo G de la fraccion 14ª del art. 1º de la ley citada.

Art. 3º Los fabricantes que sin tejer el género solo lo den color, tambien están obligados á hacer la respectiva manifestacion, y á comprobar que los tejidos que estampan han satisfecho la contribucion siempre que sean requeridos al efecto.

Art. 4º Los dueños de pequeñas fábricas ó telares, cuyo capital no exceda de quinientos pesos (\$ 500), están obligados á hacer su respectiva manifestacion, expresando en ella el valor de la maquinaria y el capital invertido en su explotacion, así como los productos de la fábrica durante quince dias, ya en kilogramos ó metros cuadrados, segun la clase de la fa-

briacion, á fin de que se les expida el certificado de la excepcion concedida por la ley.

Art. 5º Las expresadas manifestaciones se harán cada quince dias, en el Distrito Federal, ante las secciones recaudadoras de contribuciones; en el Territorio de la Baja-California ante el administrador de rentas, y en los Estados ante los jefes de Hacienda.

Art. 6º Las manifestaciones correspondientes á la primera quincena del mes de Julio próximo, se presentarán dentro de los ocho primeros dias de la segunda quincena del mismo mes, y así sucesivamente en las siguientes, debiendo verificarse el entero de la contribucion en los términos que expresa el art. 2º de este reglamento.

CAPITULO II.

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS.

Art. 7º La Junta calificadora se formará, en cada localidad, de dos peritos nombrados por la oficina que debe hacer efectiva la contribucion, funcionando el jefe de ella como presidente de la Junta.

Art. 8º Esta Junta examinará las manifestaciones de los fabricantes, y emitirá su opinion sobre cada una de ellas. Si fueren aprobadas, se harán los asientos respectivos en los libros de la oficina; pero si se creyese que ha habido fraude en alguna manifestacion, se exigirá al responsable la compruebe, y si no lo hiciera inmediatamente, la misma Junta designará la cuota que deba satisfacer el fabricante.

Art. 9º Los fabricantes que no hayan presentado las manifestaciones en el plazo fijado en el art. 6º, serán cuotizados por la Junta para el pago de la contribucion.

Art. 10. La misma Junta examinará las manifestaciones de los fabricantes en pequeño y resolverá si debe expedírseles el certificado de la excepcion legal, teniendo en cuenta, al hacer estas calificaciones, el valor de la maquinaria y el del material empleado en la produccion, para que si ambos valores exceden de quinientos pesos, sean cuotizados con arreglo á la misma ley.

Art. 11. Las manifestaciones de los fabricantes que solo se ocupen de dar color á los tejidos, serán cuotizadas con la diferencia que establecen las fracciones A y B de la partida 14 de la ley, referente á los tejidos lisos, triguños y los estampados, siempre que justifiquen á satisfaccion del empleado que se encargue de hacer efectivo este impuesto, que los tejidos antes de ser teñidos ó estampados, habian satisfecho la contribucion respectiva. Sin ese requisito, serán cuotizados con el total del impuesto que corresponda á sus productos.

Art. 12. Las calificaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por la Junta en una sola sesion.

Art. 13. Las decisiones de las Juntas calificadoras son apelables, con excepcion del caso á que se refiere el art. 15 de este reglamento, en el Distrito Federal ante el director de contribuciones, y en los Estados y Territorio de la Baja-California, ante la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III.

DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION

Art. 14. Terminado el plazo de que habla el art. 6º para hacer las manifestaciones, el recaudador del impuesto reunirá inmediatamente la Junta, y señalada por esta la cuota que corresponde á cada fábrica, la hará saber luego al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares de su manifestacion, á fin de que, sin perjuicio de pagar lo que corresponda conforme á lo determinado por la Junta, haga las gestiones que creyere oportunas ante la Secretaría de Hacienda ó la Direccion de contribuciones, si no escuviere conforme con la cuota señalada.

Art. 15. El recaudador, con los datos que hayá podido adquirir, aplicará las manifestaciones de los fabricantes que no hayan cumplido con este requisito, y las someterá á la calificacion de la Junta para que fije el impuesto que aquellos deban satisfacer. Este fallo será inapelable, aunque el interesado ocurra á la Secretaría de Hacienda ó á la Direccion de contribuciones, para que lo modifiquen.

Art. 16. Las fábricas pequeñas ó telares que pertenezcan á una misma persona y que juntas excedan en su valor de quinientos pesos, se considerarán unidas para la liquidacion y pago del impuesto.

Art. 17. Es obligacion de los empleados que se encarguen del cobro, vigilar la produccion de las fábricas, y siempre que notaren que hay diferencia entre lo manifestado y lo producido, reunirán la Junta y de acuerdo con ella cobrarán el impuesto por los nuevos datos adquiridos, sin tener en cuenta las manifestaciones.

Art. 18. Para ejercer la vigilancia de que habla el artículo

anterior, están autorizados los recaudadores para visitar las fábricas en horas ordinarias y extraordinarias, á fin de cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones. En los casos que lo creyeren conveniente, podrán delegar en persona de su confianza, expidiéndoles la credencial respectiva, las facultades que les concede el presente reglamento, para practicar la visita á los establecimientos fabriles y ejercer sobre ellos la mayor vigilancia.

Art. 19. Siempre que un fabricante manifieste alguna variación que importe una baja de los productos de la fábrica, el empleado respectivo se cerciorará de la verdad de los hechos alegados para fundar la disminución, cuidando de comprobar el hecho bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 20. El pago de la contribucion se hará por el fabricante al presentar su manifestacion en la oficina respectiva, ó cuando reciba el aviso de que habla el art. 15.

Art. 21. Si pasados ocho dias del plazo señalado para presentar las manifestaciones, no se hubiere verificado el pago de la contribucion, los empleados respectivos harán uso de la facultad económico-coactiva con arreglo á los decretos de 20 de Enero de 1857, 2 de Noviembre de 1858 y 11 de Diciembre de 1871.

Art. 22. La Secretaría de Hacienda podrá nombrar visitadores ó interventores de las fábricas, cuando así lo creyere conveniente, para asegurarse de que el pago de la contribucion se ha verificado con arreglo á la ley.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1879.—GARCIA.

EL C. LIC. IGNACIO NIEVA, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y encargado del Ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que estando prevenido por el párrafo II de la partida 14.ª del art. 1.º de la ley de presupuestos decretada por el congreso de la Union, y que deberá regir durante el año económico de 1879 á 1880, que los efectos extranjeros de algodón y de lana cuyos similares, especificados en los párrafos A, B, C, D, E, F y G de la misma partida, se elaboran en las fábricas nacionales, paguen á su importacion un derecho adicional, y que á las cuotas que tienen señaladas en la tarifa del arancel vigente se agregue el equivalente de la que para cada artículo establece dicha ley; y considerando:

‘Que conforme al Arancel vigente, algunos de esos artículos pagan sobre medida ó peso neto, mientras que la ley de presupuestos citada les impone el derecho adicional sobre peso bruto; y

“Que para cumplir con la prevencion de la ley, de aumentar las cuotas actuales, se hizo necesario calcular con la mayor aproximacion el equivalente del referido derecho adicional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde el 1.º de Julio de 1879 se cobrarán las siguientes cuotas de importacion á los artículos que á continuación se expresan, en lugar de las que tienen señaladas en la tarifa del Arancel de 1.º de Enero de 1872 y reformas relativas:

1.º Lienzos de algodón lisos trigueños, denominados MANTAS, metro cuadrado.....	\$ 2,0940
2.º Lienzos lisos blancos de algodón, que no excedan de 33 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado.....	0,0935
3.º Lienzos lisos blancos de algodón, de mas de 33 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado.....	0,1616
4.º Lienzos lisos de algodón, teñidos ó estampados, que no excedan de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado.....	0,1414
5.º Lienzos lisos de algodón teñidos ó estampados, de mas de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado.....	0,1630
6.º Hilaza blanca y trigueña de algodón, peso neto, kilogramo.....	0,6225
7.º Pábilo de algodón, peso bruto, kilogramo.....	0,13
8.º Alfombras y tapetes de jerga ó de lana batida, metro cuadrado.....	0,65

9.º Alfombra de tipo rizo sin cortar, metro cuadrado.....	0,97
10. Colchias y cobertores de algodón y demas tejidos análogos de algodón, metro cuadrado.....	0,74
11. Colchias y cobertores de lana y demas tejidos análogos de lana, metro cuadrado.....	1,52
12. Colchias y cobertores de lana y algodón y demas tejidos análogos de lana y algodón, metro cuadrado.....	1,14
13. Bayeta y franela lisa, de lana, y demas tejidos análogos de lana, metro cuadrado.....	0,28
14. Bayeta y franela cruzada de lana, y demas tejidos análogos cruzados de lana, metro cuadrado.....	0,29
15. Bayeta y franela lisa, blanca, de lana y algodón, y demas tejidos análogos, lisos blancos, de lana y algodón, metro cuadrado.....	0,1650
16. Bayeta y franela lisa de colores, de lana y algodón y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,19
17. Bayeta y franela cruzada de lana y algodón, y demas tejidos, metro cuadrado.....	0,23
18. Bufandas de algodón y demas tejidos análogos de algodón, metro cuadrado.....	0,17
19. Bufandas de lana, lisas ó estampadas, y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,23
20. Bufandas de lana cruzadas, labradas, afelpadas ó aterciopeladas, y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,29

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 12 de Junio de 1879.—PORFIRIO DIAZ.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Trinidad García.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 12 de 1879.—GARCIA.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, á 26 de Junio de 1879.—IGNACIO NIEVA.—FRANCISCO DE P. OLVERA, secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Huichapan.—A escrito presentado por el C. Francisco Rodriguez, pidiendo se cite por medio de edictos al C. Francisco Uribe para que comparezca á contestar la demanda que sobre otorgamiento de la escritura de venta de un terreno nombrado Buenavista, situado en el municipio de Nopala le interpone, se ha proveido un auto que en lo conducente dice así:

“Huichapan, Junio 18 de 1879.—Con arreglo á los arts. 132 y 133 de la ley de 11 de Julio de 1868, traslado por seis dias al C. Francisco Uribe, é ignorándose el punto de su residencia, llámesele por edictos y anúncios en los periódicos Oficial del Estado y Siglo XIX que se publica en México, para que se presente, al efecto, en el plazo de un mes; apercibido de lo que hubiere lugar si no lo verifica. Lo proveyó el ciudadano Juez constitucional de 1.ª instancia del distrito y firmó por ante el suscrito secretario. Doy fé.—Jesus Barranco.—José María Chavez Nava, secretario.”

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente, para que surta sus efectos legales.

Huichapan, Junio 18 de 1879.—J. Barranco.—J. M. Chavez Nava, secretario. 3-2

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1.ª instancia de Jacala de Ledesma.—En los autos promovidos en este Juzgado por la Sra. María Loreto Balle, denunciando el intestado de la Sra. su madre Desideria Coronado, se ha proveido un auto que en lo conducente es como sigue:

Jacala, Abril 15 de 1879.—Convóquese por edictos en esta cabecera y avisos en los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, como herederos ó acreedores, para que en el término de treinta dias se presenten á deducir; apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican. Lo decretó y firmó el C. Juez. Doy fé.—J. M. López.—Epidio Monter, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente, que surtirá sus efectos legales, estando habilitada por pobre.

Jacala, Junio 11 de 1879.—José M. López. 3-3

Estado de Hidalgo.—Presidencia municipal de Pachuca.—De conformidad con lo prevenido por el Código civil, se cita por el presente á los que se crean con derecho á una yegua tordilla, un macho pardo y un burro pardo blanco, que se encuentran en el corral de consejo de esta ciudad, para que dentro de quince dias contados desde la publicacion de este aviso, se presenten á reclamarlos en esta oficina; apercibidos de lo que haya lugar si no lo verifican.

Pachuca, Julio 5 de 1879.—F. Escobar, secretario.